

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3150/2012

ACTOR: LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ, MISAEL ÁNGELES
LINARTE Y BONIFACIO MIXTEGA
BETAZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

V I S T O S los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3150/2012**, promovido por Leodegario Hernández Cortez, Misael Ángeles Linarte y Bonifacio Mixtega Betaza, por propio derecho, en contra del Decreto número 300 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, por el que se nombró a los ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa para el periodo 2012-2018, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Mediante diversos oficios de dieciocho de octubre de dos mil doce, el Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo convocó a cada partido político con registro en la citada entidad federativa, a efecto de que enviaran su lista de propuestas de candidatos para la renovación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción I, de la ley electoral local.

2. **Acuerdo de consenso entre los partidos políticos.** El veintinueve de octubre siguiente, los siete partidos políticos con registro en el Estado de Hidalgo presentaron ante la Presidencia de la Junta de Gobierno del Congreso local el acuerdo consensuado respecto a los candidatos a ocupar los cargos de consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el periodo 2012-2018.

3. **Dictamen de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales.** El treinta y uno de octubre del año en curso, la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Hidalgo aprobó el acuerdo presentado por los partidos

políticos, procediendo a someter a consideración del pleno del órgano legislativo local el proyecto de decreto por el que se aprobó el nombramiento de los ciudadanos que integrarían el Consejo General del citado órgano administrativo electoral local.

4. Acto impugnado. En sesión ordinaria de esa misma fecha, el pleno del Congreso del Estado de Hidalgo aprobó por unanimidad el proyecto de decreto presentado por la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, procediendo a designar y tomar protesta a los ciudadanos que integrarán el Consejo General del citado órgano administrativo electoral local para el periodo 2012-2018, en los siguientes términos:

	Consejeros Electorales Propietarios
1.	Mario Ernesto Pfeifer Islas
2.	Arminda Araceli Frías Austria
3.	José Ventura Corona Bruno
4.	Joaquín García Hernández
5.	Alejandro René Soto Delgado
6.	Isabel Sepúlveda Montaña
7.	Carlos Francisco Herrera Arriaga

	Consejeros Electorales Suplentes
1.	Víctor Manuel Santillán Meneses
2.	Jesús Hernández Lechuga
3.	Víctor Oscar Pasquel Fuentes
4.	Leticia Martínez Santos
5.	Augusto Hernández Abogado
6.	Angélica Ángeles López
7.	Yanehiere Becerra Hernández

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de noviembre de dos mil doce, Leodegario Hernández Cortez, Misael Ángeles Linarte y Bonifacio Mixtega Betaza promovieron, de manera conjunta, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación señalada en el resultando anterior.

1. Escritos de terceros interesados. El trece de noviembre de dos mil doce, Alejandro René Soto Delgado presentó ante la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo escrito mediante el cual comparece como tercero interesado al presente juicio. Por su parte, Jesús Hernández Lechuga, Leticia Martínez Santos, Víctor Manuel Santillán Meneses, Joaquín García Hernández, Arminda Araceli Frías Áustria, Isabel Sepúlveda Montañó y José Ventura Corona Bruno comparecieron, con ese mismo carácter, el catorce de noviembre siguiente.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Recepción. El quince de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito signado por el Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó atinente.

b) Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3150/2012, así como turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9238/12, girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por diversos ciudadanos, por propio derecho, en contra de un acto emitido por un Congreso Estatal, vinculado con la integración de una autoridad electoral local, el cual, en su concepto, viola sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**¹

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico de los actores, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, conforme con lo previsto en el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento procesal federal.

Sobre el interés jurídico, Hernando Devis Echandía,² afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 185 y 186.

² Devis Echandía, Hernando, "*Teoría General del Proceso*", 3ª ed; Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004; p.251.

Esto es, el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— **que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.**

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Séptima Época, en la tesis identificada con el número de registro: 233,516, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.³ El interés jurídico, reputado como un

³ Consultable en la página trescientas cuarenta, del *Semanario Judicial de la Federación treinta y siete, Primera Parte.*

derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Pleno, en la Séptima Época, sobre el interés simple, en la tesis identificada con el número de registro: 233,517, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.⁴ Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

De lo anterior se advierte que, no es factible equiparar ambas clases de interés —jurídico y simple—, pues la doctrina y la jurisprudencia así lo han estimado, al establecer que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, es decir, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; por su parte, el interés simple supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que puede provenir de la afectación a la esfera jurídica o no del individuo, ya sea directa o derivada de una acción tuitiva, situación particular que busca el respeto del principio de legalidad establecido en el orden jurídico.

⁴ Consultable en la página trescientas cuarenta y dos, del *Semanario Judicial de la Federación treinta y siete, Primera Parte*.

SUP-JDC-3150/2012

Efectivamente, el interés simple es aquel que tiene una persona que por circunstancias objetivas y sin afectación directa a su esfera jurídica, actúa en defensa de los intereses de la colectividad con la finalidad de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines, incidan en el ámbito de los intereses de la colectividad, aunque la actuación de que se trate no le ocasione al promovente, en concreto, una afectación directa en sus derechos, ni pueda obtener un beneficio, inmediato y directo, con la resolución de mérito, que persigue al ejercer la acción.

El interés simple existe siempre que se pueda presumir que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en circunstancias de conseguir un determinado beneficio para la colectividad, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés simple se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar una violación al principio de legalidad, siempre que éste sea indirecto y resultado inmediato de la resolución que se dicte o se llegue a dictar.

Lo anterior supone que para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: **1)** la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; **2)** el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y **3)** que la protección legal se resuelva

en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional **es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.**

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia 07/2002,⁵ cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 372 y 373.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, es decir, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando **no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral**, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se puede promover por éste, o a través de sus representantes legales, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. **Asimismo, podrán impugnar los actos y resoluciones quienes teniendo interés jurídico, consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor

SUP-JDC-3150/2012

aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación, **o bien, su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.**

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los incoantes carecen de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir el decreto por medio del cual se designan a los consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su derecho político a integrar dicha autoridad administrativa electoral local, o bien, a alguno de sus demás derechos político-electorales.

SUP-JDC-3150/2012

En efecto, el acto impugnado por los demandantes es el Decreto número 300 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el treinta y uno de octubre de dos mil doce, por el que se nombró a los ciudadanos que ocuparán los cargos de consejeros electorales propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa para el periodo 2012-2018, designación que no afecta su esfera de derechos, en razón de que, como se advierte de su escrito de demanda, no aducen una violación a su derecho político a integrar dicha autoridad electoral, incluso, no participaron en dicho proceso de designación, ni aducen que pretendían participar y que indebidamente se les privó de ese derecho.

Por el contrario, los actores señalan en su demanda que se actualiza su interés jurídico porque en su calidad de ciudadanos hidalguenses se afecta su esfera jurídica de derechos, en tanto que el asunto se vincula con la conformación de un órgano de interés público, el cual tendrá como objeto la organización de las elecciones constitucionales en las que ellos participarán en su calidad de ciudadanos hidalguenses, por lo que, en su concepto, pueden demandar la justicia por la inobservancia a los preceptos constitucionales y legales contenidos en la Ley electoral vigente en la Entidad, por cuanto hace a la integración del órgano administrativo electoral local, pues, desde su perspectiva, tal facultad no debe estar supeditado ni a los partidos políticos ni a los representantes populares, quienes tienen legitimación para impugnar dicha designación, ya que, en su concepto, éstos no acudirán a una instancia jurisdiccional a

SUP-JDC-3150/2012

cuestionar los nombramientos de los recientemente nombrados consejeros electorales, pues, ellos mismos los designaron.

En ese sentido, la pretensión de los enjuiciantes consiste en que se revoque el decreto emitido por el citado órgano legislativo local y, consecuentemente, quede sin efectos la designación de ocho de los catorce consejeros propietarios y suplentes designados para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el periodo 2012-2018. Su causa de pedir la sustentan en que, en su concepto, no cumplen con los requisitos impuestos por la propia legislación electoral local para tal efecto, concretamente porque no acreditan tener conocimientos en materia electoral y uno de ellos desempeñaba recientemente un cargo de dirección en un partido político, violentándose con ello el principio de legalidad.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por los enjuiciantes, como quedó señalado en líneas precedentes, la calidad de ciudadanos hidalguenses no los faculta para deducir acciones tuitivas para la protección de intereses difusos, en tanto que de las mismas sólo son titulares los partidos políticos, por su carácter de entidades de orden público, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Sala Superior, o bien, los diputados federales, en contra de la omisión de la Cámara de Diputados de elegir a los consejeros del Instituto Federal Electoral, como lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-JDC-12639/2011. Por tanto, los ciudadanos no son titulares de las llamadas acciones tuitivas de intereses difusos, ya que, en todo caso, son los partidos políticos quienes se encuentran

legitimados para su ejercicio, o bien, los diputados federales, en el caso que se precisó. Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 15/2000 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES,**⁶ así como la tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**⁷

En atención a que del catálogo de medios de impugnación en materia electoral se obtiene que, por regla general, los partidos políticos están en aptitud de controvertir la mayoría de los actos electorales, por su calidad recién apuntada, mientras que, se reserva para los ciudadanos, de manera exclusiva, la defensa de su acervo jurídico individual, el cual debe estar relacionado con los derechos tutelados por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, deducidos de la propia Constitución General de la República.

Esto es así, porque de lo contrario se permitiría que cualquier persona, con independencia que resintiera o no una afectación

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 455 a 457.

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

SUP-JDC-3150/2012

a su esfera jurídica, pudiera impugnar actos atinentes, como es el caso, a la integración de una autoridad electoral local.

De lo anterior es posible señalar que, los actores carecen de interés jurídico para impugnar el referido decreto, al no aducir violación alguna a su esfera de derechos y que pudiera tener como efecto el resarcir o reparar sus derechos político-electorales, pues lo que pretenden es impugnar en su calidad de ciudadanos hidalguenses, la designación de consejeros electorales al considerar que no cumplen determinados requisitos para ocupar el cargo sin que mencionen tener un mejor derecho, o bien, que pretendían participar y se les vulneró ese derecho a integrar la autoridad.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10658/2011 y SUP-JDC-10647/2011.

En las relatadas consideraciones, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, lo procedente es **desechar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

SUP-JDC-3150/2012

promovida por Leodegario Hernández Cortez, Misael Ángeles Linarte y Bonifacio Mixtega Betaza.

Notifíquese por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de seis de noviembre del año en curso; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a al Congreso del Estado de Hidalgo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-3150/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO